

ORDENANZA NÚMERO 10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A ESTACIONAMIENTOS PARTICULARES O RESERVADOS A TRÁVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Se Modifican los artículos 2 y 7, quedando su redacción de la siguiente manera:

El artículo 2.º *Hecho imponible:*

El hecho imponible de esta Tasa es utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal como consecuencia de las reservas de la vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y entrada de vehículos en edificios o terrenos, a través de las aceras.

Cuando exista un vado en la vía pública, entendiéndose por tal toda modificación de la estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública, se presumirá que se realiza dicho aprovechamiento especial de la vía pública, aunque no se haya solicitado la preceptiva licencia.

No siendo el fundamento de esta Tasa la depreciación o el desgaste extraordinario que se produzcan en las aceras, vendrán obligados los titulares del aprovechamiento, cuando el mismo lleve aparejado depreciación continuada o destrucción o desarreglo de las obras o instalaciones públicas, al reintegro del coste total de los gastos de construcción, reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, independiente de la Tasa fijada en esta Ordenanza.

Las obras y trabajos mencionados se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible, viniendo los beneficiarios obligados al depósito previo de su importe, siendo causa de privación del aprovechamiento la negativa o resistencia a la constitución del depósito, sin perjuicio de la acción municipal para reintegrarse del costo de las obras o trabajos de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación que fuesen precisos.

El artículo 7.º *Normas de gestión:*

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible, con el consiguiente prorrateo por trimestres naturales de la tarifa. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. En lo concerniente a los cambios de titularidad, el devengo del tributo se producirá aún cuando el obligado al pago no solicite expresamente dicho cambio pero que pueda deducirse de la información que figure en el expediente en cuestión.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter provisional, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia. En caso de aprovechamiento o utilización privativa del dominio público sin la correspondiente licencia, el Ayuntamiento podrá actuar de oficio dando el alta correspondiente en el padrón de cocheras, reclamando al contribuyente el importe de la correspondiente Licencia y Tasa, sin perjuicio de las correspondientes sanciones que sobre el hecho pudieran recaer.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará la liquidación provisional, bien elevando a tal categoría la autoliquidación presentada, bien emitiendo una nueva liquidación, deduciendo el importe de aquélla y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, y siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto. No será en este caso objeto de devolución el importe de los derechos correspondientes a la tramitación de licencia.

Ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente. Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, si la renuncia o desistimiento se produce con anterioridad a la concesión de la licencia, tratándose de reservas permanentes, la cuota correspondiente a la tramitación de licencia se reducirá al 20%.

La práctica de la liquidación provisional, sea expresa o mediante la elevación a tal categoría de la autoliquidación provisional, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso directo en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

4. En caso de utilizaciones o aprovechamientos permanentes, una vez autorizada la ocupación, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la presente tasa.

En aquellos casos en que se presente la referida declaración de baja, ésta surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de la presentación, con el correspondiente prorrateo de la tasa, y teniendo derecho el interesado a la devolución del importe pagado en exceso.

Cuando el titular del aprovechamiento no esté interesado en continuar disfrutando del aprovechamiento especial autorizado, deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Gelves mediante escrito, debiendo entregar la placa señalizadora en las Oficinas de la Tesorería Municipal.

Además, está obligado igualmente a suprimir toda la señalización indicativa de la existencia del paso, reponiendo el dominio público local a su estado originario, es decir, eliminar el rebaje de la acera y el acceso a la vía pública.

Una vez comprobados estos extremos, se procederá a la baja del censo del aprovechamiento especial autorizado, así como del titular del mismo.

5. En caso de licencias ocasionales o de temporada, los servicios municipales correspondientes establecerán un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

6. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes

Casos:

Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

Por no abonar la tasa anual correspondiente.

Por carecer de la señalización adecuada.

Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento. En caso de que, en el plazo de diez días desde la notificación de la revocación, la placa no haya sido entregada, se procederá de oficio a la retirada de la misma.

Lo que se publica para general conocimiento, entrando en vigor y aplicación el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Gelves a 20 de junio de 2013.—El Alcalde-Presidente, José Luis Benavente Ulgar.

8W-9072

LEBRIJA

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de la aprobación inicial de la modificación de diversos artículos de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas y precios públicos municipales 2013, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 8 de Mayo de 2013, y no habiéndose presentado alegaciones en dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo. 56 del R.D.L. 781/86, a continuación se procede a la publicación del texto íntegro de la misma, entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lebrija a 19 de junio de 2013.—El Secretario General, Cristóbal Sánchez Herrera.

ORDENANZA NÚMERO 7. REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Se modifica el artículo 8, epígrafe cuarto, apartado 9, quedando redactado como sigue:

9. Tarjeta acceso zona tránsito restringido 4,05 euros.

Se consideran vías públicas de acceso restringido al centro de Lebrija: C/ Cataño, C/ Peña, plaza de España y C/ Sevilla, desde confluencia con plaza de España hasta esquina C/ Laudes.

9.1. Podrán solicitar la Tarjeta los residentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Tener el peticionario la condición de residente por estar empadronado en algún domicilio de las vías públicas de acceso restringido.
- Ser coincidente el domicilio de empadronamiento con el que figure en el permiso de circulación.
- Que no se haya hecho entrega con anterioridad a la solicitud de ninguna otra tarjeta a los residentes del domicilio en el que se acredite estar empadronado.

9.2. En el supuesto de solicitudes por titulares de establecimientos mercantiles y profesionales que tengan su local de negocio en el área afectada por las vías públicas enumeradas anteriormente, deberán acreditar estar de alta en los registros correspondientes. (Si se trata de personas jurídicas o empresas con titularidad de dos o más vehículos, sólo podrán obtenerse un máximo de dos tarjetas por empresa).

9.3. En el supuesto de solicitudes por empresas suministradoras, se concederá una tarjeta por empresa suministradora, debiéndose acreditar por parte de la misma tal condición de suministradora.

9.4. En el supuesto de robo o extravío de tarjetas o su deterioro. En el primer caso, deberá acreditar su titular, la denuncia interpuesta por robo ante los organismos públicos correspondientes con una anterioridad máxima de 6 meses a la petición del duplicado. En el caso del deterioro, será condición inexcusable para obtener el duplicado, la presentación de la tarjeta antigua para su invalidación.

ORDENANZA NÚMERO 13. REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

El artículo 5 y 6 se refunden en uno, quedando redactado el artículo 5 de la siguiente forma:

Artículo 5.º Exenciones y bonificaciones.

1.º No se concederán otros beneficios que los expresamente determinados por Ley, y los establecidos en la presente Ordenanza.

2.º Serán beneficiarios de una bonificación del 67% de las cuotas derivadas de la aplicación de las Tarifas, aquellos sujetos pasivos en los que concurra la condición de jubilados/as o pensionistas, siempre que los ingresos anuales totales del beneficiario/a y de los miembros que habiten en la misma vivienda no superen el salario mínimo interprofesional multiplicado por cada uno de los miembros de referencia y se trate de su vivienda habitual.

Estas reducciones tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda según informe de los servicios municipales.

3.º Las sedes de asociaciones sin ánimo de lucro en las que no se ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas se les bonificará en un 67% de la cuota derivada de la aplicación de la tarifa.